

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **JOSÉ ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA**, acusado por el delito de Hurto Calificado Tentado Atenuado.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos ocurrieron el 5 de octubre de 2021, a eso de las 18:40 horas aproximadamente, en el inmueble ubicado en la calle 70 B SUR N.81 D-09 en el barrio La Palestina, cuando **JOSÉ ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA**, intentó hurtarle a DIEGO ALEJANDRO HERRERA MOLINA una bicicleta marca “Jasper” de color negro con azul que había dejado en el pasillo de entrada de la casa donde se encontraba, sin embargo cuando se encontraba en la parte de afuera del inmueble en poder de la bicicleta, es sorprendido por la víctima, un primo de ésta y varias personas que lo encierran y al verse encerrado los amenazó con una navaja para emprender la huida, por lo que ante las voces de auxilio uniformados de la Policía Nacional que se hicieron presentes en el lugar, iniciaron la persecución logrando su captura en la Carrera 81 I con calle 73 B Sur y se procede a su judicialización y a la incautación del arma cortopunzante tipo navaja que había arrojado al suelo al momento de la captura.

La víctima avalúa la bicicleta objeto del hurto en la suma de \$850.000 y en

cuanto a los daños y perjuicios ocasionados con la conducta no fueron tasados.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JOSÉ ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA, se identifica con cédula de ciudadanía 1.005.852.996 expedida en Bogotá, nació el 13 de agosto de 2000 en Chaparral-Tolima, es hijo de Mariela, vendedor, grado de instrucción primaria, estado civil unión libre, grupo sanguíneo y factor RH O+, se trata de un hombre de 1.75 metros de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello corto negro, ojos medianos castaños, cejas arqueadas, medianas, boca mediana labios gruesos, sin señales particulares visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El día 6 de octubre de 2021, se corrió traslado del escrito de acusación a **JOSÉ ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA**, por el delito de Hurto Calificado Tentado Atenuado conforme a los artículos 239 inciso 1º, 240 inciso 3º, 268 y 27 del Código Penal.

La audiencia concentrada se realizó el 26 de abril de 2022, posteriormente se efectúa la audiencia de juicio oral el día 2 de agosto de 2022, fecha esta en la cual se anunció sentido del fallo condenatorio, y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1 Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría la existencia del delito de **HURTO CALIFICADO TENTADO** y la responsabilidad del procesado **JOSÉ ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA**, ello teniendo en cuenta los hechos acaecidos el 5 de octubre de 2021 en la calle 70 B Sur N.81 D-09 Barrio La Palestina en donde el mencionado intentó hurtarle al señor DIEGO ALEJANDRO HERRERA MOLINA su bicicleta de marca "Jasper", la cual había sido ubicada por la misma víctima en el pasillo de la casa en la que se encontraba y es sorprendido por el señor HERRERA MOLINA, un primo de éste y otras personas

que evitan que el sujeto lograra llevarse el velocípedo, quién es capturado posteriormente por la Policía Nacional quién acude al lugar de los hechos ante las voces de auxilio de la víctima y de la comunidad.

Lo anterior se acreditaría con el testimonio de la víctima DIEGO ALEJANDRO HERRERA MOLINA y del servidor de policía, patrullero MARIO FERNEY PIÑEROS RODRÍGUEZ quién narrará las circunstancias que percibió de manera directa y todo lo relacionado con el proceso de judicialización del procesado, aunado a la única estipulación acordada con la defensa correspondiente a la plena identidad del señor JOSÉ ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA. Con todo lo cual solicitará una sentencia de carácter condenatoria en contra del acusado.

4.2 Teoría del caso de la Defensa

La defensa no presenta teoría del caso.

4.3 Alegatos de conclusión de la Fiscalía

Manifestó que, tal y como lo prometió la fiscalía, con las pruebas traídas y debatidas en el juicio oral, se acreditó más allá de toda duda que JOSÉ ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA, fue la persona que el 5 de octubre de 2021 cometió el delito de hurto calificado tentado descrito en los artículos 239 inciso 1º, 240 inciso 3º y 27 del Código Penal.

Ello de conformidad al testimonio que rindiera el señor DIEGO ALEJANDRO HERRERA MOLINA, víctima, quien a pesar de estar renuente a declarar, finalmente dio a conocer de manera clara y coherente, cómo el acusado intentó hurtarle su bicicleta cuando se encontraba en la casa de un compañero, así como también del testimonio que rindiera el servidor de policía captor, el patrullero Mario Ferney Piñeros Rodríguez quien indicó haber capturado al acusado en flagrancia y que en ese instante el señor JOSÉ ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA arrojó al suelo un arma corto punzante y posteriormente se le acercó otra persona que le señaló al ciudadano capturado como el que momentos antes, era el que le había

intentado hurtar su bicicleta, razones por las cuales solicita se dicte sentencia condenatoria en contra del acusado.

4.4 Alegatos de conclusión de la defensa

Por su parte la defensa manifestó que teniendo en cuenta lo declarado por parte de la víctima considera que atendiendo el valor inferior a un salario mínimo legal mensual vigente del elemento objeto material del hurto, el procesado se hace acreedor del atenuante prevista en el artículo 268 del Código Penal, debiéndose tener en cuenta además que la conducta se acusó en el grado de tentativa.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que: *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 ibidem que señala que *“las pruebas tiene por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”* y, en el artículo 381 el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de hurto calificado tentado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 *ídem* en su inciso tercero establece que “*Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad*”.

Ahora, el artículo 27 del Código Penal, establece que: “*El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y esta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada*”.

Finalmente, el artículo 268 prevé: “*Circunstancia de atenuación punitiva. Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica*”.

5.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó como soporte del hecho que se tuvo como cierto y probado, el documento que acredita que el acusado se encuentra plenamente identificado en los términos ya indicados.

6.- Posteriormente, se escuchó el testimonio de **DIEGO ALEJANDRO HERRERA MOLINA**, víctima en el presente asunto, quien narró que el día de los hechos se encontraba en la casa de un compañero ubicada en la calle 70 B Sur N.81 D-09 en el barrio Bosa-Palestina, en el primer piso y debido a que una persona que vivía en el segundo piso dejó la puerta abierta, el señor JOSÉ ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA aprovechó para entrar y sacó la bicicleta, instante en el que su primo salió y se dio cuenta, por lo que todos salieron y le quitaron la bicicleta y lo detuvieron, pero ante dicha situación el señor VAQUIRO DUCUARA sacó una navaja e intentó agredir a la mamá de su compañero que se encontraba ahí y en

ese momento sale a correr y unos señores que iban en moto lo alcanzan y llega la policía.

7.- Igualmente se escuchó el testimonio del servidor de policía **MARIO FERNEY PIÑEROS RODRÍGUEZ**, quien indicó estar adscrito a la estación de Bosa, CAI Laureles, narró que el 5 de octubre de 2021 cuando se encontraba de turno en las horas de la tarde, a las 18:30 horas la central de radio les impulsa un caso sobre un ciudadano que había sido aprehendido por la misma comunidad, el cual al parecer había hurtado, por lo que su compañera de patrulla y él se dirigen a dicho lugar, en el cual encuentran a un ciudadano que iba corriendo y detrás de él varias personas persiguiéndolo y por voces de auxilio de la comunidad inician la persecución en contra del ciudadano y logran alcanzarlo unas cuadras más adelante.

Agrega que en el momento en que van detrás del ciudadano, su compañera le indica que se detenga y el mismo, al verlos, arroja una navaja y después se detiene y se le hace un registro y después llegan los ciudadanos ofuscados a tratar de agredirlo, señalándolo como la persona que había cometido un delito y posteriormente llega la víctima señalándolo como el que le había robado su bicicleta.

Agrega que al detener al señor JOSÉ ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA, la víctima, el señor DIEGO ALEJANDRO HERRERA MOLINA se le acercó y le manifestó que el mismo, minutos antes le había hurtado la bicicleta, así como su intención de presentar la respectiva denuncia, razón por la cual procede a realizar la captura del señor VAQUIRA DUCUARA. Indica que al ciudadano capturado se le incautó un arma corto punzante, tipo navaja de cacha negra de marca “stainless” y una bicicleta color negro azul todoterreno serial JAS 29182975.

Manifiesta que la persona capturada y que fue señalada no solamente por el señor DIEGO ALEJANDRO HERRERA MOLINA sino por la comunidad fue la misma persona que fue puesta a disposición en la URI de Kennedy.

8.- Con el presente testigo se incorpora al juicio oral el acta de incautación del arma corto punzante, acta de incautación del elemento objeto del hurto de fecha 5 de octubre de 2021 con su respectiva cadena de custodia.

9.- Respecto de las pruebas de la defensa se había decretado la práctica del testimonio del acusado, no obstante, el defensor manifestó que desistía de la práctica del mismo.

10.- Pues bien, al ser esta la prueba que fue practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, la misma resulta suficiente para acreditar la materialidad del hurto calificado tentado atenuado de acuerdo con lo establecido en los artículos 239 inciso 1°, 240 inciso 3°, 27 y 268 del Código Penal.

Ello por cuanto se acreditó el supuesto de hecho previsto en el artículo 239 del Código Penal al haberse demostrado más allá de toda duda la existencia de un acto de apoderamiento de una cosa mueble ajena. Este hecho se demostró con el testimonio de la víctima que dio cuenta de la existencia del bien objeto material del hurto, así como de la forma en que la había ubicado en un pasillo de una residencia en la cual se encontraba, y cómo es extraída de allí por parte del acusado. Afirma haber visto a esta persona ya afuera de la vivienda y en poder de la bicicleta que era de su propiedad sin que hubiese autorizado dicha extracción.

11.- Igualmente se acredita esta circunstancia ocurrida el 5 de octubre de 2021 con el testimonio del servidor de policía, el patrullero MARIO FERNEY PIÑEROS RODRÍGUEZ, quien afirma haber sido convocado para conocer un caso en idénticas circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondiente a un hurto de una bicicleta, dando además cuenta de la existencia de dicho bien con el acta de incautación de la misma fecha que reconoció y se incorporó con este testigo en la audiencia de juicio oral, e indicando que capturó al señor JOSÉ ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA y que la víctima realizó un señalamiento directo de ésta persona manifestando que le había hurtado su bicicleta.

12.- Así mismo se acredita la circunstancia calificante del hurto prevista en el inciso 3° del artículo 240 del Código Penal, toda vez que se pudo demostrar sin

duda que se ejerció violencia en contra de las personas después del apoderamiento para asegurar el producto o su impunidad por parte del señor JOSÉ ANDRES VAQUIRO DUCUARA. Es así como la víctima fue clara en manifestar que, luego de ser sorprendido el señor JOSÉ ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA y ante la multitud de personas que lo aprehendieron en ese momento, éste decide extraer una navaja para arremeter en contra de dichas personas y de esta manera es que estructura la causal calificante del hurto, esto es al parecer para evitar ser capturado por parte de la comunidad al haber sido sorprendido hurtando la bicicleta de propiedad del señor DIEGO ALEJANDRO HERRERA MOLINA, circunstancia también que se corrobora con el testimonio del policía quien pudo percibir cómo el señor JOSE ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA, momentos antes de su captura, se desprende de un arma corto punzante, misma que posteriormente es incautada por los policiales captores.

13.- En relación con el grado de tentativa se pudo acreditar ello de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Penal, pues a pesar que JOSÉ ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA, realizó los actos idóneos e inequívocos dirigidos a su consumación, estos no se produjeron por circunstancias ajenas a su voluntad, dado que fue la rápida intervención de la víctima y de la comunidad, lo que impidió que la conducta llegara a consumarse y se perfeccionara el apoderamiento de la bicicleta por parte del acusado.

14.- Ahora bien, se acredita la circunstancia de atenuación punitiva descrita en el artículo 268 del Código Penal, ya que el señor **JOSÉ ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA**, si bien, la delegada de la Fiscalía no allegó el oficio correspondiente a los antecedentes penales emitidos por la Dirección de investigación criminal e INTERPOL, consultada la base de datos de la Policía Nacional, se pudo evidenciar que el mismo no registra antecedentes penales y la cuantía de lo hurtado no superó un salario mínimo legal mensual vigente, pues la víctima tasó el valor de la bicicleta en la suma de \$850.000.

15.- Por otro lado, frente a la responsabilidad del acusado, se acreditó en la audiencia de juicio oral más allá de toda duda, dado que fue sorprendido en situación de flagrancia en el momento en que se estaba apoderando de la bicicleta

de propiedad del señor DIEGO ALEJANDRO HERRERA MOLINA, esta misma persona la pudo observar en poder de dicho elemento y fue de manera inmediata y ante la rápida reacción de la víctima y de la comunidad que fue aprehendido, capturado y judicializado posteriormente por la policía.

16.- Así las cosas, es claro que la captura del acusado, se dio gracias a la aprehensión que realizara DIEGO ALEJANDRO HERRERA MOLINA, la comunidad y la policía, la cual procedió a efectuar los actos correspondientes respecto de dicha captura en situación de flagrancia, probándose de esta manera la responsabilidad de quien fue judicializado por estos hechos, dado que la víctima realizó un señalamiento directo en contra de **JOSÉ ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA**, como la persona que se intentó apoderar de su bicicleta.

17.- En tal virtud, las pruebas referidas en precedencia y la ponderación de las mismas llevan al conocimiento más allá de toda duda respecto de la existencia del HURTO CALIFICADO TENTADO ATENUADO, así como de la responsabilidad del acusado, cumpliéndose las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para proferir sentencia condenatoria, como quiera que en su comportamiento no se configuró ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del Código Penal.

18.- La conducta desplegada por el acusado además de típica resulta antijurídica, pues actuó de forma dolosa con la intención de agravar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado, sin que mediara justa causa siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De conformidad con las previsiones de los artículos 54 a 61 del Código Penal, se entrará a determinar la sanción a imponer. La pena prevista para el

delito de Hurto Calificado conforme al artículo 240 inciso tercero es la de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años, cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o partícipe con el fin de asegurar su producto o la impunidad, o lo que es lo mismo, de 96 a 192 meses de prisión, empero, como la conducta no se consumó, la pena no puede ser menor a la mitad del mínimo ni mayor a las $\frac{3}{4}$ partes del máximo, quedando la pena entre 48 meses y 144 meses de prisión. De igual forma y como quiera que se reconoció el atenuante previsto en el artículo 268 del Código Penal, se establece una pena entre **VEINTICUATRO (24) MESES Y NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, quedando los cuartos de movilidad así:

Primer cuarto: 24 meses a 42 meses.

Segundo cuarto: 42 meses a 60 meses.

Tercer cuarto: 60 meses a 78 meses.

Cuarto cuarto: 78 meses a 96 meses.

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, debe fijarse la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir, entre 24 y 42 meses. Ahora de acuerdo con el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, para concretar la pena, el juez debe ponderar la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto; en ese orden de ideas se considera que en el presente caso, con la pena mínima prevista se cumple con las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** a título de autor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Tentado Atenuado.

Así mismo, el artículo 269 del Código Penal señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. En el presente caso, frente a la restitución del elemento hurtado, se acreditó que el mismo no salió de

la esfera de dominio de su propietario al tratarse de una conducta en grado de tentativa, razón por la cual no habría lugar a la restitución del bien objeto de hurto y, en cuanto a la indemnización de perjuicios, no se acreditó que se haya reparado integralmente a la víctima.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **JOSÉ ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal que impone el artículo 68 A del Código penal para el delito de hurto calificado. Por esta razón, una vez en firme la presente sentencia, y teniendo en cuenta que se ha establecido que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro asunto en la estación de Policía de Santa Fe de esta ciudad, se ordenará que, a través del Centro de Servicios Judiciales, se libere la correspondiente boleta de encarcelamiento para que se haga efectivo el cumplimiento de la pena impuesta en la presente decisión.

Por último y como quiera que para llevar a cabo el ilícito se empleó “un arma corto punzante, tipo navaja, cacha negra, marca stainless”, la cual fue incautada con fines de comiso por los organismos de policía, la misma pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a JOSÉ ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA, quien se

identifica con cédula de ciudadanía 1.005.852.996 expedida en Bogotá a la pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO TENTADO ATENUADO**.

SEGUNDO: CONDENAR a **JOSÉ ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **JOSÉ ANDRÉS VAQUIRO DUCUARA**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal. Por ello, una vez en firme la presente sentencia, y teniendo en cuenta que se ha establecido que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro asunto en la estación de policía de Santa Fe de esta ciudad, se ordenará que, a través del Centro de Servicios Judiciales, se libere la correspondiente boleta de encarcelamiento para que se haga efectivo el cumplimiento de la pena impuesta en la presente decisión.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el Artículo 166 Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: ORDENAR el comiso con fines de destrucción del “arma corto punzante, tipo navaja, cacha negra, marca stainless”, incautada el día de los hechos, la cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

SEPTIMO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima, si así lo desea, inicie el proceso incidental de reparación conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769f59537f621bac55140c8498e803d28e56f5c1d0e9acd6e765f95a465d7a76**

Documento generado en 16/08/2022 06:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>